

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 42 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 34.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA.	Por un mes.	21 rs.
	Por tres meses.	60
	Por seis meses.	120
	Por un año.	220
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
EXTRANJERO	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	444

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los recursos de casacion introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda completasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal á la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El deseo de no recargar el presupuesto, y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspeccion en lo relativo al Tribunal más elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la experiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables, con aquel entorpecimiento y confusion que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casacion en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Península, y no hay razon para que carezca del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el más expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorizacion para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Cortes, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858. =SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoría á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las mejoras introducidas en la Administracion de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creacion de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel orden y uniformidad, tan necesarios para su más acertada resolucion.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban ademas esta separacion, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadia la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado; permitiéndoles dedicar toda su atencion á los asuntos judiciales. Era tambien lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instruccion de expedientes, que más ó ménos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoría proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agrégase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formacion de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, segun el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente, esta nueva é importante comision. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresion de las Secretarías de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, no desvirtuan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedia con lógica quitando tambien las Secretarías, que ántes no habian sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, seria la negacion de todo adelanto, y nunca llegaria el caso de adoptar aquellas prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la experiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Ménos aún que esta vale la razon de economía, que tambien se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutan los Secretarios archiveros y algun Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovacion ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer extensiva á aquel alto Tribunal la creacion de un cargo que contribuye al mejor servicio público y á la más expedita administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1858.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Su-

premo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demas circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotacion de 24.000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutaran la categoría de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20.000 rs.; percibiendo ademas unos y otros los derechos de arancel que cobran los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Joaquín José Casaus, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, conservándole la categoría de Presidente de Sala que anteriormente ha disfrutado en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Regente de la Audiencia de Granada, á una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Amorós y Lopez, Regente de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle á plaza de igual clase vacante en la de Granada por promocion de D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Pablo Campos Carballar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Regencia de la de Cáceres, vacante por traslacion de D. Francisco Amorós y Lopez.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala que en la Audiencia de Zaragoza resulta vacante por ascenso de D. Pablo Campos Carballar á D. Manuel Leon Romero, que sirve igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; en nombrar

para la que este deja en la de Mallorca á D. Vicente Bernal, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Canarias, accediendo tambien á sus deseos, y en promover á esta Presidencia de Sala, que en su consecuencia queda vacante, á D. Manuel Alejo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la solicitud de D. Andrés Hore y García, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de D. Andres Hore y García, Vengo en nombrar á D. Manuel Ignacio Moreno, Teniente fiscal de la de esta corte, que tiene la categoría de Magistrado desde el año de 1853.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por ascenso de Don Manuel Alejo Izquierdo; y para la que aquel deja en la de Cáceres, á D. Antonio García Arquerros, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 5 de Marzo actual. Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Rafael Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de Cabra, segun lo ha solicitado en atencion al estado delicado de su salud, y sin perjuicio de volver á la carrera si, restablecido de sus dolencias, pudiere ser colocado en ella.

Promover al Juzgado de Cabra, que es de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Joaquin Quero, que sirve el de Castro del Rio.

Trasladar al de Castro del Rio, de entrada, en la misma provincia, á D. Ramon Serrano Blazquez, que sirve el de Puente del Arzobispo, accediendo á sus deseos.

Nombrar para el Juzgado de Puente del Arzobispo, de igual clase, en la de Toledo, á D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Promotor fiscal de Baena.

Nombrar para el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Manuel Grijalva, electo para el de Cervera del Rio Pisuerga, accediendo á su solicitud; y para este Juzgado, de igual clase, en la de Palencia, á D. Lucas Muñoz y Diez, electo para el de la Puebla de Sanabria, accediendo á sus deseos.

En 12 del mismo. Trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies en este corte, vacante por haber sido nombrado Don Juan Indalecio Muñoz Magistrado de la Audiencia de Cáceres, á D. Juan Menendez, que sirve el del distrito del Norte en las afueras de la misma. Nombrar para este Juzgado á D. Manuel Rio-

boo, que sirve el del distrito de Santiago, en Jerez de la Frontera.

Promover a este Juzgado, que es de término, en la provincia de Cádiz, á D. José María Sánchez Bravo, que sirve el de Pozoblanco; y á este, que es de ascenso, en la de Córdoba, á D. José Gil Delgado, que sirve el de Hinojosa.

Nombrar para el Juzgado de Hinojosa, de entrada, en la misma provincia, á D. Quintín Azaña, Promotor fiscal de Alcalá de Henares.

Nombrar en comision para el de Morella, que es de entrada, en la de Castellón, y se halla vacante por fallecimiento de D. Mariano Bruges y Aparici, á D. Fernando Casanova y Alvarado.

Conceder á D. Antonio Porta y Fábregas, Juez de primera instancia cesante, su jubilación con el haber que por clasificación le corresponda, accediendo á su solicitud, y en atención á hallarse en la edad de 71 años cumplidos.

En 19 del mismo. Trasladar al Juzgado de primera instancia de Lúcar, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, que sirve el de Castropol; y á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Antonio del Río y Cuesta, que sirve el de Lúcar, accediendo á sus deseos.

En 26 del mismo. Secretarios de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias.

Nombrar para la plaza de Secretario de gobierno en el Tribunal Supremo de Justicia á Don José María Manresa, Juez de primera instancia cesante de Novelda.

Para la de la Audiencia de Madrid á D. Marcos Cubillo y Mesa, cesante del mismo destino.

Para la de Albacete á D. José Enciso y Joya, cesante de igual cargo en la de Granada.

Para la de Barcelona á D. Pedro Riera y Rovis, cesante del mismo cargo.

Para la de Burgos á D. Bonifacio Antonio García, cesante del mismo cargo.

Para la de Cáceres á D. Pedro de Torre Isunza, cesante del mismo cargo.

Para la de Canarias á D. Juan Nepuceno Alonso, Juez de primera instancia cesante de Almodóvar del Campo.

Para la de la Coruña á D. Rafael Luis de Fuentes, Teniente Fiscal de la Audiencia de Cáceres.

Para la de Granada á D. Laureano García, Abogado y Consultor del Real Patronato en varios heredamientos.

Para la de Mallorca á D. Francisco Fábregas del Pilar, que anteriormente la sirvió.

Para la de Oviedo á D. Lucas Fernandez, Juez de primera instancia de la Roda.

Para la de Pamplona á D. Agustín Cortés, cesante del mismo cargo.

Para la de Sevilla á D. Manuel María Mendez, cesante del mismo cargo.

Para la de Valencia á D. Lope Sanchez de las Mota, cesante del mismo cargo.

Para la de Valladolid á D. Prudencio Joaquín de Coca, cesante del mismo cargo.

Para la de Zaragoza á D. Ramon Brased, Juez

de primera instancia cesante de Sariñena, con la consideración de ascenso.

Jueces de primera instancia.

Nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado en esta corte, vacante por salida de D. Antonio García Arqueros, á Don José Balvino Maestre, cesante de igual cargo.

Para el Juzgado de primera instancia de la Roda, de ascenso, en la provincia de Albacete, á D. Diego Alpañez, Promotor fiscal de Albacete.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. José Hernandez Padilla, que sirve el de Mula; á este Juzgado, de igual clase, en la de Murcia, á D. Francisco Ramon del Pozo, Juez de Torrijos, accediendo á su solicitud; á este Juzgado, de igual clase, en la de Toledo, á D. Domingo Santo Domingo, que sirve el de Alcázar de San Juan; á este Juzgado, también de ascenso, en la de Ciudad-Real, á D. Pablo Vignote y Blanco, electo para el de Villanueva de los Infantes, accediendo á sus deseos, y al Juzgado de Béjar, de igual clase, en la de Salamanca, á D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, que sirve el de Aranda de Duero.

Nombrar para este Juzgado, también de ascenso, en la provincia de Burgos, á D. Nicolas Miranda, que sirve el de Santo Domingo de la Calzada, con la consideración de ascenso.

Trasladar á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Logroño, á D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, que sirve el de Roa, accediendo á sus deseos.

Nombrar para el de Roa, de entrada, en la de Burgos, á D. Juan Cano Latur, electo para el de Carballo, accediendo á sus deseos.

Trasladar al de Carballo, de igual clase, en la de la Coruña, á D. Francisco Partearroyo, que sirve el de Alba de Tormes, y nombrar para este Juzgado, también de entrada, en la de Salamanca, á D. José Martín Rodríguez.

Promotores fiscales.

En 5 del mismo. Nombrar para la Promotoría fiscal de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por fallecimiento de D. Antonio Carrillo, á D. Francisco Puyal y Viu, sustituto que ha sido en dicho cargo y mandado tener presente por los servicios que prestó durante el cólera.

En 12 del mismo. Nombrar para la Promotoría fiscal de Buena, de ascenso, en la provincia de Córdoba, vacante por salida á otro destino de D. Joaquín Valero y Sepúlveda, á D. Cesáreo Torre Isunza, Oficial primero cesante de Gobiernos políticos de primera clase.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Alcalá de Henares, de ascenso, en la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Quintín Azaña, á D. Federico Melchor y Lamanette, que sirve el de Segovia, y nombrar para esta Promotoría, de igual clase, en la de Valencia, á D. Francisco Barrera, cesante del mismo destino.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Castropol, de entrada, en la provincia de Oviedo, vacante por no presentación del electo D. Luis Montoto, á D. Francisco Dominguez, que sirve la de Muros, y nombrar para esta Promotoría, también de entrada, en la de la Coruña, á D. Eduardo Somoza.

Tenientes Fiscales.

En 19 de id. Promover á la plaza de Teniente Fiscal segundo, vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Manuel Ignacio Moreno, á D. Juan Lopez Argueta. Teniente fiscal tercero en el mismo Tribunal, y á las de tercero, cuarto y quinto á D. Pedro Rubio de Torres, D. Manuel Lopez Azcutia y D. Juan Bautista Maldonado, que sirven las de cuarto, quinto y sexto, y nombrar para esta última vacante á D. Luciano Boada y Valladolid, Abogado fiscal de Hacienda en el Juzgado de Madrid.

Promotores fiscales.

Acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Rafael María de Soto y D. José María Urizar de Aldaca, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de la Mota del Marques, de entrada, en la provincia de Valladolid, que sirve el segundo, y á este para la de Cervera del Río Pisuerga, también de entrada, en la de Palencia, que aquel deja vacante.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Leon Salas y Vazquez, Promotor fiscal de Medina Sidonia, en vista del expediente instruido al efecto.

Tenientes Fiscales.

En 26 del mismo. Trasladar á la plaza de Teniente fiscal segundo, vacante en la Audiencia de Cáceres por salida á otro destino de D. Rafael Luis de Fuentes, á D. Alfonso Osorio, electo para plaza de igual clase en la de Sevilla, accediendo á sus deseos, y nombrar para esta vacante á D. Fermin Elio, Oficial auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.

Nombrar para la plaza de Teniente Fiscal tercero, creada en la Audiencia de Cáceres por Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, á D. Luis Muzquiz, Auditor de guerra honorario y en la actualidad Juez de paz de Burgos.

Promotores fiscales.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Albacete, de término, vacante por salida á otro destino de D. Diego Alpañez, á D. José Chiclana y Vilches, electo para la del distrito de la Alameda, en la ciudad de Málaga, accediendo á sus deseos; promover á esta vacante á D. José María Fojaco, que sirve la de Ronda; promover igualmente á esta, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. Ignacio Rojo Arias que sirve la de Escalona, y nombrar para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Estéban de la Malla.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda en vista del expediente instruido al efecto, á D. Joaquín Manzanares, Promotor fiscal de Cebreros, y nombrar para esta

Trasladar á la Promotoría fiscal de Castropol, de entrada, en la provincia de Oviedo, vacante por no presentación del electo D. Luis Montoto, á D. Francisco Dominguez, que sirve la de Muros, y nombrar para esta Promotoría, también de entrada, en la de la Coruña, á D. Eduardo Somoza.

En 19 de id. Promover á la plaza de Teniente Fiscal segundo, vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Manuel Ignacio Moreno, á D. Juan Lopez Argueta. Teniente fiscal tercero en el mismo Tribunal, y á las de tercero, cuarto y quinto á D. Pedro Rubio de Torres, D. Manuel Lopez Azcutia y D. Juan Bautista Maldonado, que sirven las de cuarto, quinto y sexto, y nombrar para esta última vacante á D. Luciano Boada y Valladolid, Abogado fiscal de Hacienda en el Juzgado de Madrid.

Acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Rafael María de Soto y D. José María Urizar de Aldaca, y nombrar al primero para la Promotoría fiscal de la Mota del Marques, de entrada, en la provincia de Valladolid, que sirve el segundo, y á este para la de Cervera del Río Pisuerga, también de entrada, en la de Palencia, que aquel deja vacante.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Leon Salas y Vazquez, Promotor fiscal de Medina Sidonia, en vista del expediente instruido al efecto.

En 26 del mismo. Trasladar á la plaza de Teniente fiscal segundo, vacante en la Audiencia de Cáceres por salida á otro destino de D. Rafael Luis de Fuentes, á D. Alfonso Osorio, electo para plaza de igual clase en la de Sevilla, accediendo á sus deseos, y nombrar para esta vacante á D. Fermin Elio, Oficial auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.

Nombrar para la plaza de Teniente Fiscal tercero, creada en la Audiencia de Cáceres por Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, á D. Luis Muzquiz, Auditor de guerra honorario y en la actualidad Juez de paz de Burgos.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Albacete, de término, vacante por salida á otro destino de D. Diego Alpañez, á D. José Chiclana y Vilches, electo para la del distrito de la Alameda, en la ciudad de Málaga, accediendo á sus deseos; promover á esta vacante á D. José María Fojaco, que sirve la de Ronda; promover igualmente á esta, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. Ignacio Rojo Arias que sirve la de Escalona, y nombrar para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Toledo, á D. Estéban de la Malla.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda en vista del expediente instruido al efecto, á D. Joaquín Manzanares, Promotor fiscal de Cebreros, y nombrar para esta

Promotoría, de entrada, en la provincia de Avila, á D. Juan Aragonés y Rezo, Fiscal cesante de Marina.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro de la Sota, Promotor Fiscal de Torrelavega, en vista del resultado del expediente instruido al efecto y sin perjuicio de tenerle presente á su tiempo.

Trasladar á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Nicanor Anton Garran, que sirve la de Gastrourdiales, y nombrar para esta vacante, también de entrada, en la misma provincia, á D. Pedro Ondovilla.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Medinasidonia, de entrada, en la provincia de Cádiz, vacante por cesación de D. Juan Leon Salas y Vazquez, á D. Manuel Diaz Meza, Juez de paz primero en la misma ciudad.

Trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Evaristo de Cuenca, que sirve la Promotoría fiscal de Tuy, de ascenso, en la provincia de Pontevedra, á la de Monforte, de igual clase, en la de Lugo, que sirve D. Ramon García Camba; á este, por convenir al mejor servicio, á la de Ciudad Rodrigo, también de ascenso, en la de Salamanca, que sirve D. Tomás Diaz Vela, y á este á la de Tuy, que en consecuencia queda vacante.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que Don Miguel Diaz ha hecho del cargo de Comisario régio del Banco de la Coruña, y en nombrar para servir este empleo á D. José Joaquín Barreiro, Jefe de Administración civil cesante y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Comisario régio del Banco de Bilbao á D. Santiago de la Azuela, antiguo Intendente de provincia y Gobernador cesante de la de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Hallándose vacante la plaza de Comisario régio del Banco de Barcelona por fallecimiento del que la desempeñaba, Vengo en nombrar para servir este empleo á Don Manuel Cejuela, Jefe superior de Administración y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 3.º

Nora de las temporadas en que están abiertos los establecimientos de baños y aguas minerales, con expresion de los nombres de sus Directores facultativos y de los puntos en que estos residen habitualmente.

Establecimientos.	Provincias.	Duración de la temporada.	Médico director.	Residencia del Director fuera de temporada.
Alange.....	Badajoz.....	24 de Junio á 30 de Setiembre.....	D. Julian Villaseca.....	Madrid.
Alicantud.....	Cuenca.....	15 de Junio á 15 de Setiembre.....	D. Manuel Romero Albacete.....	Cuenca.
Alceda (Véase Ontaneda).				
Alhama de Aragon.....	Zaragoza.....	1.º de Junio á fin de Setiembre.....	D. Tomas Parraverde.....	Madrid.
Alhama de Granada.....	Granada.....	1.º de Mayo á 30 de Junio..... 15 de Agosto á 15 de Octubre.....	D. Juan Perales.....	Idem.
Alhama de Murcia.....	Murcia.....	1.º de Abril á fin de Junio..... 1.º de Setiembre á fin de Octubre.....	D. José María del Castillo.....	Alhama.
Alzola (Urberoa de).....	Guipuzcoa.....	15 de Junio á 15 de Setiembre.....	D. Leon Principe.....	Madrid.
Aramayona.....	Alava.....	1.º de Junio á 30 de Setiembre.....	D. José Laveria y Basaz.....	Aramayona.
Archena.....	Murcia.....	1.º de Abril á fin de Junio..... 1.º de Setiembre á fin de Octubre.....	D. Nicolas Sanchez de las Matas.....	Madrid.
Arechavaleta.....	Guipuzcoa.....	15 de Junio á 15 de Setiembre.....	D. Rafael Breñosa.....	Vergara.
Arenosillo.....	Córdoba.....	16 de Julio á 15 de Setiembre.....	D. Ventura Chavarri.....	Se anunciará en el Boletín oficial de la provincia
Arnedillo.....	Logroño.....	15 de Junio á 15 de Setiembre.....	D. José Herrera y Ruiz.....	Madrid.
Arteijo.....	Coruña.....	1.º de Julio á 30 de Setiembre.....	D. Félix Guerrero y Vidal.....	Carabanchel Alto.
Azcoitia (Véase San Juan de).....				
Bellus.....	Valencia.....	1.º de Mayo á fin de Junio..... 15 de Setiembre á 31 de Octubre.....	D. Juan Manuel Lopez.....	Madrid.
Benimarfull.....	Alicante.....	1.º de Junio á fin de Setiembre.....	D. Juan Sevilla.....	Idem.
Bussot.....	Idem.....	1.º de Mayo á 30 de Junio..... 1.º de Setiembre á 30 de Octubre.....	D. Joaquín Fernandez Lopez.....	Requena.
Buyeres de Nava.....	Oviedo.....	1.º de Julio á 30 de Setiembre.....	D. Domingo Grandona.....	Se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.
Caldas de Besaya.....	Santander.....	1.º de Mayo á fin de Setiembre.....	D. Agustín Pallares de Santa Marina.....	Idem.
Caldas de Bohi.....	Lérida.....	1.º de Julio á 20 de Setiembre.....	D. Justo de Haro y Romero.....	Idem.
Caldas de Cuntis.....	Pontevedra.....	1.º de Julio á fin de Setiembre.....	D. Isidoro Ortega.....	Idem.
Caldas de Estrach y Titus.....	Barcelona.....	1.º de Junio á fin de Setiembre.....	D. Francisco Orenza.....	Valle de Ujo.
Caldas de Malabella.....	Gerona.....	15 de Mayo á 15 de Octubre.....	D. Juan Usera y Alarcon.....	Madrid.
Caldas de Mombuy.....	Barcelona.....	1.º de Mayo á 15 de Julio..... 1.º de Setiembre á 15 de Octubre.....	D. Francisco Sastre y Dominguez.....	Idem.
Caldas de Oviedo.....	Oviedo.....	1.º de Junio á fin de Setiembre.....	D. José María Bonilla y Carrasco.....	Idem.
Caldas de Reyes.....	Pontevedra.....	1.º de Julio á fin de Setiembre.....	D. Tirso de Córdoba.....	Madrid.
Caldelas de Tuy.....	Idem.....	1.º de Junio á fin de Setiembre.....	D. Juan José Cortina.....	Idem.
Caldillas (Véase San Miguel).				
Carballino y Partoria.....	Orense.....	1.º de Julio á 15 de Setiembre.....	D. Lorenzo Saenz de la Cámara.....	Arnedillo.
Carballo.....	Coruña.....	1.º de Julio á 30 de Setiembre.....	D. Juan Wais.....	Se anunciará.
Carratraca.....	Málaga.....	15 de Junio á fin de Setiembre.....	D. José Salgado.....	Madrid.
Cestona.....	Guipuzcoa.....	15 de Junio á 15 de Setiembre.....	D. Justo María de Zabala.....	Idem.
Córcoles (Véase Isabela).				
Cortegada.....	Orense.....	1.º de Julio á 10 de Octubre.....	D. Juan Aldemira.....	Se anunciará en el Boletín oficial de la provincia
Chiclana.....	Cádiz.....	1.º de Junio á fin de Octubre.....	D. Antonio Uceda y Pinel.....	Cádiz.
Chulilla.....	Valencia.....	1.º de Mayo á 30 de Setiembre.....	D. Francisco Poveda y Berdú.....	Chulilla.
Elorrio.....	Vizeaya.....	1.º de Junio á fin de Setiembre.....	D. Cristóbal Delgado.....	Madrid.
Esparraguera (Véase la Puda).				
Espluga de Francolí.....	Tarragona.....	Se anunciará en el Boletín oficial de la provincia	D. Andres Guimet y Domenech.....	Se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.
Fitero (el nuevo).....	Navarra.....	1.º de Junio á fin de Setiembre.....	D. José Asenjo y Cáceres.....	Idem.
Fitero (el viejo).....	Idem.....	1.º de Junio á fin de Setiembre.....	D. Tomas Letget.....	Reus.
Fortuna.....	Murcia.....	1.º de Abril á 30 de Junio..... 1.º de Setiembre á fin de Octubre.....	D. Juan Lopez Esteve.....	Fortuna.
Frailes y la Rivera.....	Jaen.....	1.º de Junio á fin de Setiembre.....	D. Rafael Cerdó y Oliver.....	Cambil.
Fuencaliente.....	Ciudad-Real.....	1.º de Mayo á 18 de Junio..... 10 de Agosto á 10 de Octubre.....	D. José María Valenzuela.....	Se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.
Fuente Alamo.....	Jaen.....	1.º de Junio á fin de Setiembre.....	D. Rafael Azopardo.....	Cádiz.
Fuente Podrida (Véase Villatoya).				
Gigonza (Véase Paterna).				

Table with columns: Establecimiento, Provincias, Duracion de la temporada, Medio Directo, Residencia del Director fuera de temporada. Lists various locations and their administrative details.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—El Jefe de Seccion, Tomas Rodriguez Rubi.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por el Ministerio de Marina se han comunicado a esta Direccion, para su publicidad y conocimiento de los mismos, las siguientes noticias:

1.ª MEDITERRANEO.—COSTA DE TOSCANA.

Luces del Rompeolas de Liorna.

Segun anuncio del Gobierno del Gran Ducado de Toscana, desde el 1.º de Diciembre de 1857 alumbran las luces que se especifican a continuacion, colocadas en el Rompeolas, y en la Escollera en construccion del puerto de Liorna.

1.ª Luz fija roja situada en la punta meridional del Rompeolas, como a 33,32 (47 varas) al N. de las rocas exteriores que velan, y demorando del actual faro (1) del puerto al O. 77.º N. distancia 402,33 (481,25 varas).

2.ª Luz fija de color verde, establecida en el extremo septentrional del mencionado Rompeolas, y demorando de la extremidad del muelle actual del puerto al N. 53.º 30.º O., distancia 438,34 (525 varas).

3.ª Luz fija, de color natural, colocada en el extremo SO. de la Escollera recta que se construye actualmente en la parte N. del puerto de Liorna, y cuya luz se avanzará segun adelanten las obras.

Todas las anteriores luces alumbran desde la puesta hasta la salida del sol, excepto cuando el estado de la mar no permita el acceso a las puntas de las escolleras en construccion. En este caso especial solamente se manifestará una luz fija de color natural en la punta del muelle actual, la que con la del faro del puerto, indicarán los puntos que sirven de base para determinar la posicion de las extremidades del mencionado rompeolas.

Los aparatos de iluminacion de estas cuatro luces, son dióptricos, ó por reflectores, pero aún no se ha fijado la refugencia de las luces, ni sus respectivas elevaciones sobre el nivel del mar.

Las demoras son magnéticas.—Variacion en 1858, 15.º 30.º NO.

2.ª OCEANO ATLANTICO.—COSTAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Luz fija en isla Block.—Isla Rhode.

Desde el 1.º de Octubre de 1857, y en virtud de lo dispuesto por la Comision de Faros de los Estados- Unidos, alumbrará una sola luz, colocada en la torre construida recientemente en la punta más N. de Isla Block, á la entrada del canal de Long Island (Isla Larga), costas de Isla Rhode.

Esta luz reemplaza las dos fijas (2) que existian como un tercio de milla al S. de la mencionada posicion, suprimiéndose tambien desde la expresada época la luz provisional, que se encendia durante las obras de fábrica de la torre.

La luz es fija, de color natural y elevada 138,28 (65,62 pies) sobre el nivel de pleamar, é ilumina un arco de horizonte desde el ESE, pasando por el N. hasta el SO 1/4 S., interponiéndose las tierras de la isla en los demas rumbos de la aguja, y puede avistarse á la distancia de 13 millas, desde la cubierta de un buque en circunstancias favorables.

El aparato de iluminacion es del sistema de Fresnel, de cuarto orden, y la torre de 15 pies cuadrados, estando su base á la elevacion de 3,3 (10,9 pies) sobre el nivel de pleamar, teniendo unida la habitacion de los toreros de dos cuerpos de altura, y el conjunto del edificio dado de blanco.

Las demoras son magnéticas. Variacion en 1857= 8.º NO.

3.ª COSTA ORIENTAL DE AUSTRALIA.

El Gobierno colonial de la Nueva Gales del Sur, ha publicado los siguientes anuncios:

(1) Véase Alumbrado marítimo general, publicado por esta Direccion en Enero de 1856. Cuaderno 1.º, página 28, faro 65. (2) Id. 2.º id. 149 id. 158.

Luz adicional, proyectada, en Puerto Jackson.

Ademas de la de eclipses (1) que actualmente existe en la punta meridional exterior, de puerto Jackson, Sidney, se ha determinado el establecimiento muy en breve, de otra luz fija de color natural en la punta meridional interior, á la entrada del mismo puerto.

Esta nueva luz será de aparato catóptrico, ó de reflectores, de primer orden, colocada á la elevacion de 27,43 (98,44 pies) sobre el nivel de pleamar, siendo visible desde la cubierta de un buque en tiempo ordinario á la distancia de 14 millas. Se conceptúa que alumbrará para principios del presente año, y así que se reciban las particularidades de la luz, se darán al público.

Luz fija en puerto Newcastle.

Desde 1.º de Enero del año corriente, alumbrará la de color natural, establecida en la torre recientemente construida en punta Nobby, á la entrada del puerto de Newcastle, en cuya época se suprimió la luz fija de la playa (2) del mismo punto.

La situacion geográfica de la torre, es la siguiente:

Latitud... 32.º 55.º 20.º S.

Longitud 158.º 1.º 6.º E.

No se especifican en el anuncio, ni el carácter y orden del aparato de iluminacion, ni la clase, altura y color de la torre.

4.ª COSTA OCCIDENTAL DE NORUEGA.

Luz de destellos en Hogsten—Paso de Bred.

En 25 de Noviembre de 1857, se estableció, por disposicion de la Direccion de la Marina Real de Noruega, una luz en punta Hogsten, isla Godö, Paso de Bred.

La luz es fija, variada con destellos cada 3', y visible desde todos los rumbos de la aguja que abrazan la parte navegable del canal.

Se halla á la elevacion de 41,88 (42,65 pies) sobre el nivel medio del mar, y se podrá avistar en tiempo despejado á la distancia de 13 millas.

Se enciende desde el 1.º de Agosto hasta el 16 de Mayo de cada año.

La torre, construida de mampostería, es de figura circular, revocada de blanco, y situada en

Latitud... 62.º 28.º 00.º N.

Longitud 12.º 13.º 46.º E.

Las longitudes se refieren al meridiano del Observatorio de Marina de San Fernando, y los pies son en medida de Bürgos.

Madrid 15 de Marzo de 1858.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 22 del corriente, comunicada al Excmo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, se saca á pública subasta el suministro de viveres á los buques de guerra y arsenales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y tambien para el apostadero de Barcelona, con los repuestos de ordenanza, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M., con el modelo de proposicion, nota de precios y de viveres que constituyen dichos repuestos, y que literal se inserta todo á continuacion. Y para el remate, que simultáneamente ha de tener lugar ante las Juntas económicas de los expresados departamentos y la referida Junta Consultiva de la Armada en esta corte, se ha señalado por esta corporacion el día 14 de Mayo próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que á mayor abundamiento se hallará de manifiesto el indicado pliego, con el modelo de proposicion y demas que tenga relacion con la subasta relacionada, en la Escribania principal del Juzgado de la propia Marina en esta dicha corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, y en las de los referidos departamentos todos los dias, excepto los feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de su tarde.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Halcon.

(1) Id. 2.º id. 94 id. 73. (2) Id. 2.º id. 94 id. 75.

DIRECCION DE CONTABILIDAD DE MARINA.—Pliego de condiciones para el suministro de viveres á los buques de guerra y arsenales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, como tambien para el apostadero de Barcelona, con sus correspondientes repuestos de ordenanza.

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

1.ª Entregar con la debida anticipacion los géneros de racion de Armada que mensualmente se necesitan para los Oficiales de mar, marinería de los depósitos de los arsenales, presidios de los mismos y demas individuos que la disfruten en los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, así como las que deban consumirse por las dotaciones de los buques correspondientes al apostadero de Barcelona.

2.ª Tambien entregará los géneros que se le pidan para las raciones que sean necesarias con destino á diarias, repuestos y reemplazos de las dotaciones de los buques que se hallen en los tres departamentos y apostadero citados, ó en otros puntos que se designen.

3.ª Facilitará los géneros que correspondan para los individuos de tropa y marinería, u otros que por cuenta de la marina vayan de transporte á determinados puntos en buques particulares fletados al intento; todo segun las plazas y dias de campaña que con las cantidades de cada artículo se prefijen en las órdenes que reciba el Ordenador de cada departamento y del Comisario del tercio de Barcelona, cuyas órdenes, como todas las de estos Jefes que tengan relacion con la contrata, obedecerán desde luego el asentista y sus dependientes.

4.ª Entregará en los respectivos arsenales y buques el aceite y algodón para luces, el vinagre para riego de ranchos y artillería y el carbon mineral cuando se necesite en lugar de leña para los ranchos, todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen.

5.ª Suministrará con sus correspondientes envases lo necesario para manutencion de dietas vivas que se embarquen, segun los dias de campaña y repuesto; suministrando tambien cuando haya de salir de los departamentos algun buque de guerra, ademas del repuesto correspondiente, el azúcar, vino generoso y otros géneros que se necesitan para los enfermos, abonándosele á los precios que tuviesen en la plaza, previa presentacion de factura visada por el Ordenador del departamento á que corresponda el suministro.

6.ª Mantendrá constantemente en los almacenes, para las atenciones ó casos que ocurran, los repuestos de viveres con envases que expresa la nota número 1.ª, conteniendo cada uno de los géneros las condiciones necesarias á su conservacion, para que no perjudique la salud de los consumidores. Estos repuestos quedarán constituidos á los 40 dias de haber empezado el suministro, y podrán ser reconocidos siempre que los Jefes lo juzguen conveniente, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que sobrevenga á dichas existencias.

7.ª Será de su cuenta y riesgo la conduccion de los viveres con sus envases al costado de los buques que los hayan de recibir, ó á los puntos de los arsenales que se le designen, sin derecho alguno al abono de perjuicios en el caso de que se perdiesen ó deteriorasen antes de la formal entrega; pero si el daño dimanase de mala maniobra ó defecto de las eslingas ó aparejos, se le abonará el importe, justificado que sea el hecho con certificacion expedida por el respectivo Contador con el Visto Bueno del Comandante. Las conducciones de los viveres á los buques que se hallen fuera de la capital de cada departamento serán de cuenta de la Hacienda.

8.ª Estará obligado el asentista, sus factores ó dependientes, á suministrar cuanto se le ordene con estricta sujecion á las condiciones de esta contrata, sin poder excusarlo bajo pretexto alguno. Todo acto gubernativamente justificado que contrarie esta obligacion será suficiente á proceder en la parte correspondiente contra la fianza que ha de responder del contrato.

9.ª Los envases de los efectos que remita el asentista á los arsenales se le devolverán oportunamente, para lo cual se le facilitarán recibos por los maestros con intervencion de los Contadores de bajeles, siendo

de cuenta de aquellos la devolucion bajo la responsabilidad de la Hacienda.

10. El asentista deberá satisfacer los derechos nacionales y municipales que tengan el dia del remate los géneros, comestibles y efectos que introduzca para el cumplimiento de la contrata. Si continuando vigentes aquellos derechos se les impusiese á los efectos durante el servicio del contrato otros superiores á los reconocidos el dia del remate, entónces el exceso será de cuenta de la Hacienda de Marina.

11. Si dejare de suministrar cualquier género de que haya existencia en la plaza, se adquirirá por la Hacienda y se le cargará su importe.

12. Otorgará una fianza para responder del cumplimiento de su servicio en los tres departamentos y apostadero de Barcelona por valor de 30.000 pesos fuertes en metálico, ó un tercio más si fuese en papel de la Deuda consolidada con interes, por el valor que haya tenido en la cotizacion de la Bolsa de Madrid el dia en que S. M. apruebe la subasta, ó en acciones de carreteras por su valor nominal, ó demas valores que estén declarados admisibles para fianza con arreglo á las leyes.

CUALIDADES DE LOS GÉNEROS Y SU RECONOCIMIENTO.

13. El pan será de harina de trigo limpio, no amasado con agua del mar, ni contendrá afrechos, ni arenas u otras sustancias ó cuerpos extraños que perjudiquen su bondad; y para el efecto, el asentista no podrá introducir en sus almacenes partida alguna de trigo sin dar previo conocimiento á los Ordenadores de los departamentos, quienes nombrarán un Oficial de acreditado celo, que acompañado de un perito elegido por el mismo Jefe, pase á reconocer aquel género, y resultando de buena calidad para el objeto á que se destina, expedirá certificacion expresiva de esta circunstancia con el número de fanegas reconocidas.

14. Las harinas que produzca el trigo almacenado ó las que introduzca de distinta procedencia, han de ser reconocidas por el orden que establece el anterior artículo, expidiéndose tambien certificacion del resultado, en la cual deberá aparecer que las harinas no tienen más cantidad de salvado que la precisa para la perfecta elaboracion del pan ó de la galleta que exige los mismos requisitos. Dicho biscocho ha de contar, para ser admisible, con 30 dias cuando menos de elaborado, procurando que cada cuatro galletas contengan aproximadamente el peso de 48 onzas.

15. Se avisará al asentista con la anticipacion de 45 dias, en el caso de que haya armamento extraordinario, á fin de que con tiempo pueda proceder á la elaboracion y acopio de los géneros necesarios si no bastasen los del repuesto que expresa la condicion 6.ª

16. El tocino deberá ser precisamente del país, con exclusion absoluta de hueso, y para el reconocimiento del que constituye el repuesto se observarán las mismas formalidades prescritas para el del trigo, segun la condicion 13, pudiendo los Ordenadores y Comisarios del tercio de Barcelona hacer extensivos los reconocimientos á otros artículos que á su juicio lo exijan, y siempre que lo consideren conveniente.

17. El vino será precisamente catalan: el que se embarque en buques mayores, hasta bergantin inclusive, lo remitirá el asentista en medias pipas en lugar de pipas enteras, á fin de facilitar más la estiva, y el que se pida para goletas y otros buques menores se remitirá en barriles pequeños.

18. No se podrá conmutar el vino catalan por el de la tierra, ni tampoco se admitirá para los demas géneros; únicamente en casos de guerra, peste ó contagio podrá tener lugar el cambio equivalente á juicio de las Juntas económicas de los departamentos, sin que por ninguna de las dos partes haya entónces derecho á reclamar aumento ó disminucion en los valores del remate.

19. La leña ha de ser seca, rajada en tronco y sin que á bordo haya necesidad de disminuir el volumen de los pedazos.

20. El peso y medida de los géneros y líquidos que entregue el asentista ha de ser por la medida y marco de Avila y del sistema métrico-decimal cuando llegue este á establecerse; exceptuando en el primer caso el vino y vinagre, que será por arroba de 32 cuartillos.

21. Para el reconocimiento de los géneros antes de

proceder á su recibo han de asistir el Oficial del detal y Contador del buque ó arsenal en que deban entregarse, el maestro, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería nombrados por el respectivo Comandante; debiéndose tener en cuenta para esta elección la práctica adquirida y la moralidad de cada uno de dichos individuos.
22. Tambien deberá asistir á estos reconocimientos el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que designe el respectivo Ordenador y el Interventor del tercio de Barcelona, para que se dé cumplimiento á lo que previenen los artículos 17, 18 y 19, tratado 6.º, título 3.º de las Ordenanzas de la Armada.
23. Si en el acto del reconocimiento desechasen algunos géneros por insuministrables, y el asentista no se conformase con la declaración, se nombrará un perito por cada parte, quienes dirán su estado, y en caso de disentimiento, se elegirá un tercero por los respectivos Capitanes generales de departamentos, y en Barcelona por el Comandante del tercio; en el concepto de que si la decisión fuere contraria al asentista, será de su cuenta satisfacer los derechos á los peritos.
24. En los reconocimientos de que trata el art. 21 presentará el asentista las certificaciones á que se refieren en el 13 y 14, pues sin hacer constar por medio de dichos documentos los reconocimientos primitivos, no se admitirá la galleta por buena que aparezca en calidad, ni el proveedor podrá alegar derecho para que se le reciba como suministrable.

REGLAS PARA LA CONTABILIDAD.

25. Acreditará el asentista las entregas de géneros con los pedidos que hubiesen hecho los maestros de los buques ó arsenales intervenidos por los respectivos Contadores, y en los cuales ha de recaer la conformidad de los Interventores de los departamentos y el del tercio de Barcelona, las providencias de los Ordenadores y Comisario de aquel tercio, acompañando igualmente los recibos en dos de las guías triplicadas que con arreglo á órdenes vigentes han de acompañar la remisión de los efectos á su destino con la intervención de los Contadores, á fin de justificar que los viveres fueron entregados.
26. Los documentos originales á que se refiere el artículo anterior y los recibos de las entregas los presentará á los Ordenadores de los departamentos ó Comisarios del tercio de Barcelona para que dispongan sean examinados y liquidados por los Interventores de los mismos, quienes, si no hubiere reparos, despacharán mensualmente las certificaciones de crédito que resulten, con objeto de que, presentadas en la Direccion de Contabilidad de Marina, se aúte el pago de su importe.
27. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demas Autoridades, las embarcaciones mayores y menores, carros y acémilas que haya de emplear el asentista para el desempeño de su contrata, y tambien disfrutará de este privilegio los transportes de todas clases que tenga dedicados al servicio de la Marina, sin que puedan ser detenidos en sus tránsitos bajo pretexto alguno; para lo cual el asentista deberá dar conocimiento exacto á los Ordenadores de los departamentos y Comisario del tercio de Barcelona de los transportes que tenga dedicados al servicio de la Marina, á fin de que estos Jefes adopten las medidas de vigilancia que crean más convenientes, capaces de corregir los abusos que á la sombra de aquella concesion pudieran cometerse.
28. Todo auxilio que necesite el asentista para la conduccion de viveres y demas á los buques, podrá solicitarlos de los Ordenadores de los departamentos y Comisario del tercio de Barcelona; pero será de su cuenta el pago de flete y gastos que ofrezca este servicio.
29. Facilitará al asentista los edificios que tenga de su propiedad la Marina aparentes para el objeto, á saber: en el departamento de Cádiz se le facilitará el local que sirve hoy de provision; en el de Ferrol, el que sea más adecuado de los de la ciudad ó del antiguo caserío de la Graña, y en el de Cartagena, los almacenes destinados á este objeto, pagando por ellos mensualmente el alquiler que actualmente paguen. En Barcelona alquilará el edificio que crea más conveniente á sus intereses.
30. El asentista se hará cargo de los edificios que le entregue la Marina, por medio de inventarios valorados y duplicados, formados por los Profesores hidráulicos, intervenidos por los Comandantes de Ingenieros y visados por los Ordenadores de los departamentos.
31. Si por proporcionarse el asentista mayores comodidades y ventajas quisiere establecer en dichos edificios algunas máquinas ó artefactos, podrá verificarlo de su cuenta, solicitando siempre el competente permiso. Como en el caso de montar dichas máquinas tendrá que abrir huecos ó hacer algunas variaciones en el local, será de su obligacion dejarlo al terminar la contrata en el mismo estado que lo estaba cuando se le hizo la entrega por inventario, á menos de que al Gobierno de S. M. le convenga el que queden en el edificio las máquinas, ajustándose entre ambas partes su precio.
32. Serán de cuenta del asentista los gastos de reparacion y conservacion de dichos edificios, procurando que constantemente se encuentren en el estado que los recibió, á cuyo fin los inspeccionarán los Ordenadores de los departamentos, previniendo al asentista, siempre que los expresados funcionarios lo consideren necesario, que dichas obras se hagan en oportunidad.
33. El importe de los arrendamientos los abonará mensualmente bajo recibo á los comisionados en su recaudacion.
34. Si el edificio que se facilitase al asentista en el Ferrol fuere el de la Graña, deberá dejar libre el paso de puertas, muelles y demas de aquel astillero á los inquilinos á quienes la Marina hubiese arrendado almacenes y terrenos; y si se procediese á enajenar ó al arriendo en su totalidad ó en parte, en este caso será preferido el asentista en igualdad de precios; en la inteligencia de que si en él no recayese la venta ó arriendo, se le darán dos meses para que se proporcione otro local y trasladar á él sus repuestos, sin que por esto se entorpezca el servicio que se le adjudique.
35. Cuando la contrata termine naturalmente por cumplirse el plazo de ella, bien el asentista que la suceda, ó en su defecto la Hacienda, se harán igualmente cargo de los repuestos en los términos que quedarán expresados en el artículo en que así se determine.
36. Nada podrá exigir el asentista por cualquier aumento de precios que tengan los géneros durante el ejercicio de la contrata.
37. El término de la duracion de esta contrata será de tres años, prorrogable á voluntad de ambas partes por uno ó dos años más, contados desde el día que principie el suministro, que será el primero del mes que siga al otorgamiento de la escritura, desde el cual queda obligado á suministrar, y desde el mismo día se contará el plazo dado para constituir los repuestos.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA DE MARINA.

38. La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemne, que se verificará simultáneamente en Madrid ante la Junta consultiva de la Armada, y en los departamentos ante las respectivas Juntas económicas, en el día y hora que se disponga oportunamente por medio de avisos.
39. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto de la nota núm. 3; en la inteligencia de que las que aparezcan sin los requisitos de esta serán desechadas. Tambien se desecharán las proposiciones en que se fijen á los géneros mayores valores que los que señala como admi-

sibles la nota núm. 2, pues han de concretarse al mismo valor ó á las rebajas de decenas justas de céntimos.

40. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que previamente haya hecho en la Caja general de Depositos de Madrid, ó en las respectivas Tesorerías de Hacienda pública en los departamentos, el depósito de la cantidad de 400.000 rs. vn., acreditándolo con el oportuno documento, que entregará á la persona que presida el acto en cada uno de los puntos expresados en la condicion 38; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento para recoger su importe á aquellos en quienes no hubiese recaído el remate, reteniéndose el del que reciba la adjudicacion interina hasta que firme la escritura y preste la fianza.
41. Ademas los licitadores para poder serlo acreditarán que pagan por contribucion directa, si estuviere venecindados en provincia, 3.000 rs. anuales y 6.000 rs. si lo estuviere en Madrid con antelación al menos de un año de la fecha de la subasta.
42. En los sitios y hora señalados para el remate se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones, y los licitadores entregarán al Presidente los suyos respectivos, cerrados y rubricados; se numerarán en el orden que se reciban, fijándose al efecto el término de media hora, sin que bajo ningun pretexto puedan retirarse los pliegos despues de entregados.
43. Los interesados, antes de que se proceda á la apertura de los pliegos, podrán manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó solicitarán las explicaciones que creyeren convenientes, para lo cual se concederá otro plazo de 30 minutos; en el concepto de que empezado el acto, no se admitirán observaciones, ni se dará explicacion alguna que lo interrumpa.
44. Espirados los 30 minutos señalados en la condicion anterior, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden con que fueron numerados; se leerán en alta voz, y tomando nota de su contenido el Escribano que actúe, se repetirá la publicacion para inteligencia de todos los concurrentes, adjudicándose el remate provisionalmente, hasta la superior resolucion, al que proponga precios más bajos en la totalidad de los géneros. Del resultado se extenderá acta legalizada, que se remitirá por los Presidentes de las Juntas económicas de los departamentos á de la Consultiva de la Armada, á fin de que este funcionario con la suya las pase á la resolucion del Gobierno de S. M. y pueda por tanto adjudicarse definitivamente el remate.
45. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Esta licitacion estará abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna próroga, pasados los cuales terminará el acto, disponiéndolo así el Presidente despues de tres avisos anticipados. Si se obtuviere la misma igualdad en los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitacion en este caso se llevará á efecto únicamente en Madrid en la forma que queda establecida, ejecutándose el día que se anuncie con la precisa anticipacion, y el licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán personalmente, ó por medio de apoderados, entendiéndose que renunciarán su derecho si así no lo hicieren.
46. Las bajás á que dé lugar la licitacion de que habla el artículo anterior seguirán el orden establecido en la condicion 39.
47. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, sufrirá las consecuencias prevenidas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.
48. Si se declarase la rescision del contrato por las causas y trámites marcados en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, y en el caso de que entre el primer remate y el segundo, que ha de llevarse á efecto desde luego, hubiese diferencia en perjuicio de la Hacienda, será aquella de cuenta del primer rematante, así como los daños y perjuicios que justificadamente se hubieren causado al servicio por la demora inferida, para cuya responsabilidad servirá la garantia del depósito, sin perjuicio de las demas disposiciones que inmediatamente se dicten de conformidad con el art. 5.º del mismo Real decreto. Para la apreciacion de los perjuicios indicados se formará sin demora expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual pasará á la Junta consultiva de la Armada para el giro competente.
49. Este contrato no podrá en caso alguno someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del precitado Real decreto. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa en los Tribunales de Marina despues de agotados los trámites gubernativos.
50. Adjudicacion definitiva el remate, ha de manifestar el interesado ó interesados si tienen uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma ley para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.
51. Las escrituras se formalizarán en el punto donde haya tenido lugar el remate; y todos los gastos que originen las actuaciones de los expedientes de subasta hasta su completa terminacion en uno ó más remates, serán de cuenta del último postor en cuyo favor quede el suministro, con inclusion de la escritura, copias, papel sellado y ejemplares impresos que se necesiten.

DISPOSICIONES GENERALES.

52. No tendrá derecho el asentista á ninguna clase de retribucion por los envases en que remita á los buques las carnes, vino, menestras y otros géneros de bastimento, considerándose el valor de ellos comprendido en el de los mismos géneros, quedando por tanto dichos envases de propiedad de la Hacienda.
53. No podrá el asentista suspender el suministro por casos de peste ó contagio que invada á las capitales de los tres departamentos, pues ha de continuarlo sin interrupcion ni excusa alguna.
54. Los créditos que justifique el asentista se le serán pagados con exacta puntualidad; mas si por circunstancias extraordinarias sufriere algun retraso, y no le conviniere por esta causa continuar el suministro, deberá dar aviso por escrito de su determinacion á los Ordenadores de los departamentos y Comisario del tercio de Barcelona, continuando obligado al servicio durante cuatro meses; y si el día del cumplimiento de este plazo, contado desde la fecha del aviso, no estuviere satisfecho de sus créditos, se considerará terminada la contrata sin necesidad de más requisitos. Debe conceptuarse satisfecho de sus créditos desde el momento que firme en el Tesoro los libramientos que se le expidan por la Intervencion central y se dé á esta por las oficinas de Hacienda el competente aviso; en la inteligencia de que, recindiendo el contrato por falta de pago, no podrá reclamar indemnizacion alguna por daños y perjuicios, quedando obligada la Hacienda á recibir y el asentista á entregar todos los géneros de que constan los repuestos á los precios contratados, de cuya manera y forma tambien se procederá en el caso que manifiesta la condicion 35.
55. Si falleciere el asentista, ha de correr y entenderse la continuacion de la contrata de cuenta de sus herederos y albaceas testamentarios durante los seis meses siguientes al fallecimiento, si antes no se pusiere el suministro á cargo de otro asentista ó por administracion en razon á que termine el tiempo de su duracion. Si á aquellos les acomodase continuar en la empresa por lo que falte al cumplimiento del tiempo contratado, podrán verificarlo, entendiéndose en ambos casos que ha de ser bajo las reglas y condiciones aquí establecidas.

56. Corresponde á los arsenales, y no al asentista, facilitar el agua que se necesite en dichos establecimientos y la que deben consumir las dotaciones de los buques.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

57. No podrá el asentista subarrendar el suministro sin conocimiento y expresa autorizacion del Gobierno de S. M.
58. El asentista y sus dependientes gozarán de fuero militar de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relacion con el cumplimiento de esta contrata, conociendo en ellas en primera instancia el Juzgado del ramo en el departamento respectivo, y en apelacion el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
Madrid 22 de Marzo de 1858.—José Maria Ortiz.—Es copia.—Halcon.

Viveres que, con arreglo á la condicion 6.ª del pliego de esta fecha, deben constituir los repuestos de los tres departamentos y apostadero de Barcelona.

DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

Mil ciento veinticinco quintales de galleta ó bizcocho ordinario.
Cuatro mil seiscientos ochenta y ocho arrobas de vino.
Doscientos cincuenta quintales de tocino.
Seiscientos veintinueve arrobas de menestra fina.
Novecientas treinta y ocho id. ordinaria.
Doscientas arrobas de aceite.
Quince libras de algodón para luces.
Mil quinientos quintales leña troncon.
Quinientos quintales carbon mineral.
Ocho fanegas de sal.

DEPARTAMENTO DE FERROL.

Doscientos ochenta y dos quintales de galleta ó bizcocho ordinario.
Mil ciento setenta y dos arrobas de vino.
Seventa y dos y medio quintales de tocino.
Ciento cincuenta y seis y media arrobas de menestra fina.
Doscientas treinta y cinco arrobas de la ordinaria.
Cinuenta arrobas de aceite.
Cinco libras de algodón.
Trescientos setenta y cinco quintales leña troncon.
Ciento veintiseis quintales carbon mineral.
Dos fanegas de sal.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Doscientos ochenta y dos quintales de galleta ó bizcocho ordinario.
Mil ciento setenta y dos arrobas de vino.
Seventa y dos y medio quintales de tocino.
Ciento cincuenta y seis y media arrobas de menestra fina.
Doscientas treinta y cinco arrobas de la ordinaria.
Cinuenta arrobas de aceite.
Cinco libras de algodón.
Trescientos setenta y cinco quintales de leña de troncon.
Ciento veinticinco quintales de carbon mineral.
Dos fanegas de sal.

APOSTADERO DE BARCELONA.

Doscientos ochenta y dos quintales de galleta ó bizcocho ordinario.
Mil ciento setenta y dos arrobas de vino.
Seventa y dos y medio quintales de tocino.
Ciento cincuenta y seis y media arrobas de menestra fina.
Doscientas treinta y cinco arrobas de la ordinaria.
Cinuenta arrobas de aceite.
Cinco libras de algodón.
Trescientos setenta y cinco quintales de leña de troncon.
Ciento veinticinco quintales de carbon mineral.
Dos fanegas de sal.
Madrid 22 de Marzo de 1858.—Ortiz.

Nota de los precios que como tipos han de servir para la contrata de viveres en los tres departamentos y apostadero de Barcelona, buques de guerra estacionados en su compression y transportes que puedan ocurrir, cuyos tipos deberán tenerlos en cuenta los licitadores para los fines que determina el final de la condicion 29 del pliego de esta fecha.

Bizcocho ordinario ó galleta,	120 rs. quintal.
Vino catalán,	44 rs. arroba.
Tocino,	120 rs. id.
Arroz,	30 rs. id.
Garbanzos,	36 rs. id.
Habichelas,	25 rs. id.
Leña,	7 rs. quintal.
Carbon mineral,	10 rs. id.
Sal,	54 rs.
Carne salada,	45 rs. arroba.
Bacalao,	40 rs. id.
Café molido,	120 rs. id.
Azúcar terciada,	46 rs. id.
Aguardiente,	120 rs. id.
Vinagre,	32 rs. id.
Ajos, cien cabezas,	4 rs. id.
Pimiento molido,	45 rs. id.
Fideos surtidos,	2 rs. libra.
Harina de flor,	100 rs. quintal.
Queso de Flandes,	6 rs. libra.
Bizcocho blanco para dieta,	440 rs. quintal.
Sémola,	un real 64 céntos. libra.
Chocolate,	6 rs. id.
Cada gallina,	45 rs.
Jamon,	6 rs. libra castellana.
Vino de Jerez,	80 rs. arroba.
Dreche ó cebada,	96 rs. fanega.
Pastillas de sustancias,	45 rs. libra.
Acete comun,	56 rs. arroba.
Afrecho,	12 rs. fanega.
Algodon para mechas,	7 rs.
Achaduras,	40 rs. fanega.
Maiz,	50 rs. id.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, en propia representacion (ó por la de D. N. N., vecino de), para lo que se halla completamente autorizado), enterado del pliego de condiciones para el suministro de viveres á los buques de guerra de la Armada, arsenales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, con el apostadero de Barcelona y demas que se señalan, se comprometo á efectuar dicho suministro, segun se previene en las 58 condiciones que comprende el respectivo pliego de ellas y á los precios de cada uno de los artículos que se marcan á continuacion:

Rs. céntos.

(Aquí siguen los géneros que designa la nota núm. 2 señalando los precios á que se propone servir cada uno.)

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Lotería primitiva.

En la extraccion celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

22, 5, 54, 68, 27.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha caído en suerte, con el primer extracto de la de este día, á Doña Maria Barceló, hija de D. Pablo, Miliciano Nacional de la villa de Falset, muerto en el campo del honor.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.000 fanegas de trigo.
1.916 arrobas de harina de id.
3.024 libras de pan cocido.
2.623 arrobas de carbon.
88 vacas, que componen 34.842 libras de peso.
344 carneros, que hacen 9.472 libras de peso.
32 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 46 á 50 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, á 22 ¹/₂ cuartos libra.
Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 128 á 130 rs. arroba, y de 44 á 46 cuartos libra.
Idem fresco, de 38 á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 70 á 72 rs. arroba.
Lomo, de 39 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 54 cuartos libra.
Acete, de 60 á 62 rs. arroba, y á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 40 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 50 á 56 rs. arroba, y de 49 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 23 á 25 rs. fanega.
Algarroba, de 30 á 34 rs. id.
Trigo vendido.
49 fanegas á 46 rs. 154 fanegas á 53 rs.
64 47 405 54
189 49 308 55
151 50 274 56
115 51 96 57
157 52

TOTAL 1635

Quedan por vender sobre 250 fanegas.
Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 29 de Marzo de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-20 c.
Inscripciones de id., no publicado, 27-45 d.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, idem, 16-25.
Deuda amortizable de primera clase, id., 16-36 p.
Idem de segunda, id., 8-65 d.
Idem del personal, publicado, 10-70; á plazo, 10-70 á fin del próx. ó á vol.; 10-90 á fin del próx. vol. á pri. de 20.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 91-90 d.
Idem de á 2.000 rs., id., id., 94-25 p.
Idem de 4.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., idem, 92 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., idem, 89.
Idem del Canal de Isabel II, id., 106-30.
Idem del Banco de España, id., 152-75 d.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de á 2.000 rs., id., 46-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-90 p.—Paris á 8 días vista, 5-47.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 23 de Marzo.—Diferida, 25 5/8.—Interior, 37 3/8 papel.
Amsterdam 23 de Marzo.—Diferida, 25 7/8.—Exterior, 43 1/4.—Interior, 37 3/16.
Francfort 23 de Marzo.—Diferida, 25 5/8.—Interior, 37.

Londres 23 de Marzo.—Consolidados, 97 1/8.—Exterior, 44 3/8.—Diferida, 26 1/4.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 6 3/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Magistrado de audiencia de provincia y Juez de primera instancia en esta corte, referendada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba, se saca á pública subasta por término de 20 días una casa, sita en esta corte, calle de la Cabeza, núm. 30 moderno, 22 antiguo, de la manzana 37, la cual tiene de superficie ó área plana 477 metros 57 milímetros cuadrados, que son 2.280 pies 49 centésimas de pie, tasada últimamente en la cantidad de 478.735 rs.: la persona que quiera hacer postura á dicha finca acuda ante el expresado Sr. Juez y citada Escribania, que se le admitirá siendo arreglada; y para su remate está señalado el día 23 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta capital.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Miguel del Castillo y Alba.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INCLITA Y MILITAR ORDEN DE SAN JUAN DE Jerusalen.—Habiendo acordado varios Caballeros de esta Orden reunirse, con la competente autorizacion, el día de hoy martes 30, á las ocho de la noche, en la sala capítular que tiene para sus sesiones la santa hermandad del Refugio, sita en la calle de la Puebla, número 20, con el fin de tratar de asuntos de gran interés para la misma Orden, y que pueden influir poderosamente en su mayor lustre, tienen el honor de participárselo á aquellos de sus hermanos y compañeros que, por ignorarse las señas de sus domicilios, no se les han podido mandar esquelas de invitacion personal para que se sirvan concurrir á dicha reunion.